



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

19 ENE 2017

Radicación: **18-001-33-33-002-2012-00191-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILMER SALINAS HUACA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
Auto No. A.S 048148-01-2017 PD

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de octubre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de octubre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandante en consideración a que fueron negadas las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

19 ENE 2017

Radicación: **18-001-33-33-002-2014-00319-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELIECER RAMOS PINTO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL  
Auto no. A.S 047/47 -01 -2017-1 P0

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL contra la sentencia del 19 de julio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL contra la sentencia del 19 de julio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandada en consideración a que fueron concedidas las pretensiones de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 19 ENE. 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2013-00053-01  
ACTOR : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL  
DEMANDADO : FERNANDO CHICO GUARÍN  
AUTO No. : A.S. 15-01-15-17

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que mediante memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, se aporta nueva dirección del señor FERNANDO CHICO GUARÍN, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar cumplimiento al numeral Tercero, inciso tercero, del auto interlocutorio No. A.I. 43-02-65-14 del 26 de febrero de 2014 que admitió la demanda, teniendo en cuenta la nueva dirección aportada por la parte actora.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.493.033 de Tarqui y portadora de la T.P. No. 123.302 del C. S. de la J., para representar los interés de la parte demandante en los términos del poder conferido. (Fls. 538 a 549).

**TERCERO:** Por secretaria, súrtase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, 19 ENE. 2017

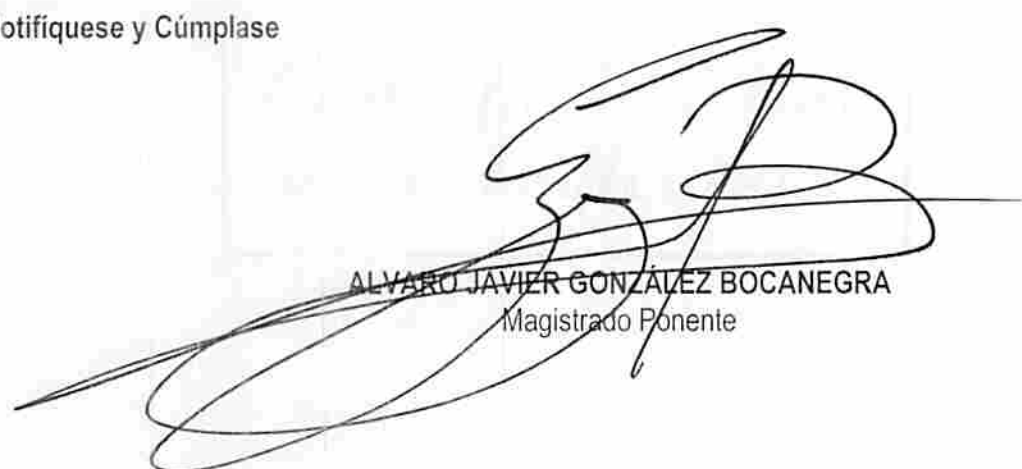
RADICACIÓN:	18001-23-33-003-2014-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA IDALIA QUEVEDO APONTE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUSUNTO:	CORRE TRASLADO PRUEBAS
AUTO No:	A.I. 41-01-41-17

El Despacho hace constar que en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 25 de agosto de 2016, por secretaria se libraron con destino a Colpensiones los oficios No. 4525 y posterior requerimiento No. 5904 con fecha de 04 de noviembre de 2016, con el objeto de que certificaran las sumas de dinero consignadas por la señora MARIA IDALIA QUEVEDO APONTE, portadora de la cedula de ciudadanía No. 68.733.091 de Ibagué, por concepto de Seguridad Social durante los años 2004, 2005 y 2006, de los cuales se recibió respuesta que reposa de folio 3 a 10 del cuaderno de pruebas, donde se allegó la Historia Laboral expedida por la Gerencia Nacional de Operaciones correspondiente a la demandante.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: INCORPORESE** al presente proceso la prueba documental antes relacionada y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, 19 ENE. 2017

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2014-00199-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

ASUNTO: ADMISIÓN DE REFORMA DE DEMANDA

AUTO No: A.I 05-01-05-17

Procede el Despacho a a realizar el respectivo estudio de admisión sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora (fls. 111 al 112, C. 1).

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

(...)"

Se observa que el memorial mediante el cual se reforma la demanda reúne los requisitos exigidos en esta norma, dado que: conforme a la constancia secretarial que antecede fue presentada dentro del término; hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y; no se sustituyó en su totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda.

Así mismo, se observa que no se están agregando nuevas pretensiones por lo cual se tenga que exigir requisito de procedibilidad, como tampoco se adicionaron nuevas partes a las que se tenga que ordenar la notificación personal de esta decisión.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda presentada por LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE PARAFISCALES- UGPP.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOGANEGRA  
Magistrado Ponente

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, 19 ENE. 2017

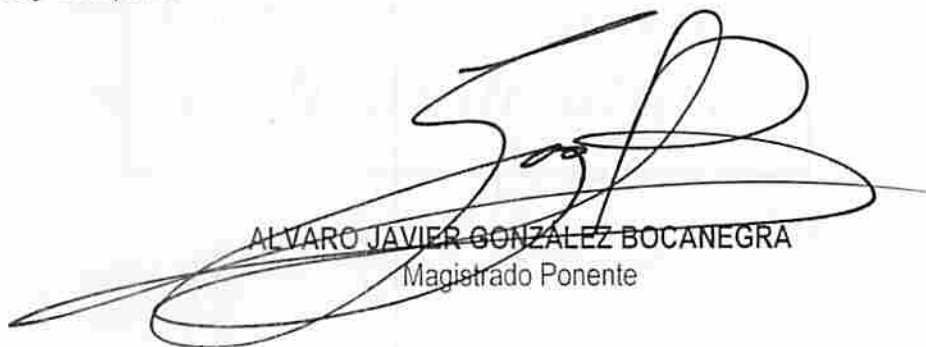
RADICACIÓN:	18001-23-40-004-2016-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS GILDARDO MOLINA PARRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
AUSUNTO:	CORRE TRASLADO PRUEBAS
AUTO No:	A.I. 42-01-42-17

El Despacho hace constar que en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 10 de noviembre de 2016, por secretaria se libraron con destino a la Coordinación Área de Talento Humano- Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva, el oficio No. 6020 y con fecha de 15 de noviembre de 2016, con el objeto de que certificaran los salarios devengados por el señor LUIS GILDARDO MOLINA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.251.771 de Usme, entre los años 2005 a 2014 y el tiempo de servicios. Así mismo, se solicito a Colpensiones, mediante oficio No. 6021 con fecha de 15 de noviembre de 2016, copia legible de los antecedentes administrativos correspondientes al demandante. De lo anterior, se recibió respuestas, respectivamente, que reposan de folio 3 a 15 del cuaderno de pruebas de oficio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INCORPORESE** al presente proceso la prueba documental antes relacionada y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 19 ENE 2017

**Radicación:** 18001-23-40-004-2017-00001-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Demandado:** PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE FLORENCIA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA  
**Auto No:** A.I 21-01-21-17

Una vez revisado el expediente, consistente en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el MUNICIPIO DE FLORENCIA contra PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE FLORENCIA, encuentra el Despacho que el actor no cumple con los requisitos para la presentación de la misma, toda vez que dentro del escrito de demanda no se encuentran anexos los actos administrativos objeto de *litis*, tal y como lo exige el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y que a la letra establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*.

Por otro lado, se observa que la parte actora tampoco allegó copia en medio magnético de la demanda para efectos de realizar la notificación por medio electrónico a la entidad demandada, así mismo, omitió adjuntar copia de la demanda y sus anexos para surtir los traslados respetivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el MUNICIPIO DE FLORENCIA contra PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE FLORENCIA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Allegue copia de los actos administrativos acusados, contenidos en el Acta No. 018 del 22 de diciembre de 2015 del Comité de Conciliación del Municipio de Florencia y la Resolución No. 1856 del 28 de diciembre de 2015 por la cual se ordenó un pago.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

- Aclare y defina con precisión las partes procesales y la entidad y/o autoridad administrativa o pública que expidió el acto administrativo demandado.
- Allegue CD que contenga copia de la demanda, igualmente copia física de la demandada y sus anexos para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.737 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 140.715 del C.S. de la J, para que obre como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 6 del C. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 19 ENE 2017

ACCION	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18001-33-31-001-2014-00771-01
DEMANDANTE	: NINFA PRECIADO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NÚMERO	: A.I. 02-01-2017

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la providencia del 25 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual rechazó el llamamiento en garantía presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. ANTECEDENTES.

El 17 de septiembre de 2014, los señores EDI RUBIAN RIVERA PRECIADO, (Víctima directa); BERNARDO RIVERA RAMIREZ, MARIA LIBIA PRECIADO Y EVANGELISTA RAMIREZ, (padre, madre y padrastro), NINFA PRECIADO, ADRIANA MARIA PRECIADO, ISLENA RAMIREZ MONROY, EDWIN RAMIREZ MONROY, CRISTIAN RAMIREZ PRECIADO Y NEYER SAIR RAMIREZ PRECIADO, (Hermanos y hermanastros de la víctima) a través de apoderado judicial, promovieron demanda, en ejercicio del medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios en los hechos ocurridos el 30 de julio de 2012, en desarrollo de la operación de presión o bloqueo en la vereda Santo Domingo de San Vicente del Caguán – Caquetá, cuando el soldado profesional RIVERA PRECIADO EDI RUBIAN, fue impactado por un proyectil de arma de fuego que fue disparado por su compañero centinela, el soldado profesional YAGAMA YAGAMA HECTOR.

A raíz de la lesión sufrida por el SP RIVERA PRECIADO, la junta médica laboral mediante acta No. 67378 del 3 de marzo de 2014, determinan una disminución de la capacidad laboral del 35.14% donde se le declara no apto para la actividad militar y se recomienda reubicación en actividad de tipo logístico y/o de instrucción según disponibilidad de la fuerza.



**Auto Resuelve Llamamiento en Garantía**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-001-2014-00771-01

Demandante: Ninfa Preciado y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, quien una vez subsanada la demanda, procedió a su admisión mediante proveído del 18 de marzo de 2015; procediendo a la notificación de las partes. La entidad demandada en el término de traslado de la demanda, además de su contestación, solicitó el llamamiento en garantía respecto del señor HECTOR YAGAMA YAGAMA, quien ostentaba la calidad de soldado profesional, orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 134, fundamentando su petición en el hecho de ser él, la persona que accionó el arma de fuego causándole las heridas a su compañero SLP RIVERA PRECIADO EDI RUBIANO.

### **3. EL AUTO APELADO.**

Antes de resolver el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto del 11 de agosto de 2015 ordenó a la Subdirección de personal del Ejército Nacional, informar la dirección de domicilio o residencia en donde puede ser ubicado el señor HECTOR YAGAMA YAGAMA. Como respuesta a dicho requerimiento el Subdirector de Personal del Ejército mediante oficio No. 20155560804731 del 24 de agosto de 2015, informa que del señor HECTOR YAGAMA YAGAMA, no existe registro alguno que coincida con los nombres, apellidos y número de cédula.

Atendiendo la respuesta dada por la entidad, el Juez de Primera Instancia, mediante providencia del 25 de septiembre de 2015, resuelve rechazar el llamamiento en garantía presentado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

### **4. EL RECURSO.**

Inconforme con la decisión de rechazar el llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la parte demandada interpone en su contra recurso de apelación (fls. 13 a 15, Cuaderno Llamamiento en Garantía), sustentándolo en que *"no puede considerarse que la respuesta suministrada por el Subdirector de Personal del Ejército, sea considerado como el elemento determinante para rechazar el llamamiento en garantía efectuado, cuando existe dentro del material probatorio aportado en la demanda y con la contestación de la demanda, la certeza de que el soldado profesional YAGAMA YAGAMA HECTOR, hacía parte del pelotón o escuadra que participaba en la operación de presión bloqueo en la vereda Santo Domingo, en calidad de centinela, es decir en servicio activo, como se corrobora en el informe administrativo por lesión No. 0295 de fecha 31 de octubre de 2012, (...) y en caso de no ser posible ordenar su emplazamiento"*.

### **5. CONSIDERACIONES.**

#### **5.1. Competencia.**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandada por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 y, porque se trata de



un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, relacionado en el numeral 7º del artículo 243 del mismo ordenamiento.

Previo a resolver de fondo, procede el Despacho a verificar que se hayan cumplido los requisitos del trámite previstos en el artículo 244 del CPACA, así:

- a) Se ha interpuesto en oportunidad.
- b) Existe legitimación del sujeto procesal para formular el recurso.
- c) Se ha planteado claramente el motivo de insatisfacción frente a la decisión del *a quo*.
- d) Se han instaurado ante el funcionario competente.
- e) De acuerdo con las normas procesales, artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y por la naturaleza del asunto es pasible del recurso de alzada.
- f) Se ha garantizado el ejercicio del derecho de contradicción, como quiera que el *a quo* surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, según constancia secretarial obrante a folio 16 del cuaderno de Llamamiento en garantía.
- g) El recurso fue concedido por el *a quo*, el 09 de noviembre de 2015.

## 5.2. Llamamiento en Garantía.

Dentro del proceso contencioso administrativo, la parte que deba responder por una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a un tercero que esté obligado a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante, sobre el particular el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*



Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, consagra:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente al llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, dijo:

*“(...) el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>2</sup>. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.*

*(...)”*

De lo precedente, se concluye que, como lo ha venido sosteniendo la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, efectivamente fue el SLP YAGAMA YAGAMA HECTOR, quien accionó el arma de fuego generándole las lesiones a su compañero, y que en el escrito de llamamiento obrante a (folio 2 – 4 del cuaderno de llamamiento en garantía), en el acápite denominado “solicitud de emplazamiento”, se está dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la Ley 225 del CPACA, por lo tanto, al desconocer la dirección del domicilio y residencia de llamado, resulta necesario para el Juez de primera instancia, analizar si son procedentes las otras formas de notificación establecidas en el Estatuto Procesal Colombiano, situación que ni siquiera analizó el Juez, lo cual debe realizar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

---

<sup>1</sup> Auto del 02 de febrero de 2012, Expediente 41.432, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Auto del 12 de Agosto de 1999, Expediente 15871, Sección Tercera.

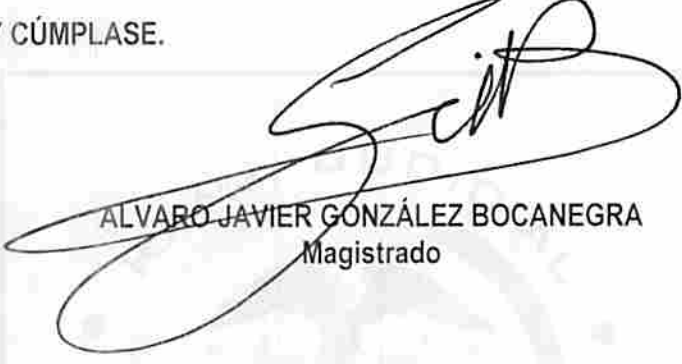


**DECIDE:**

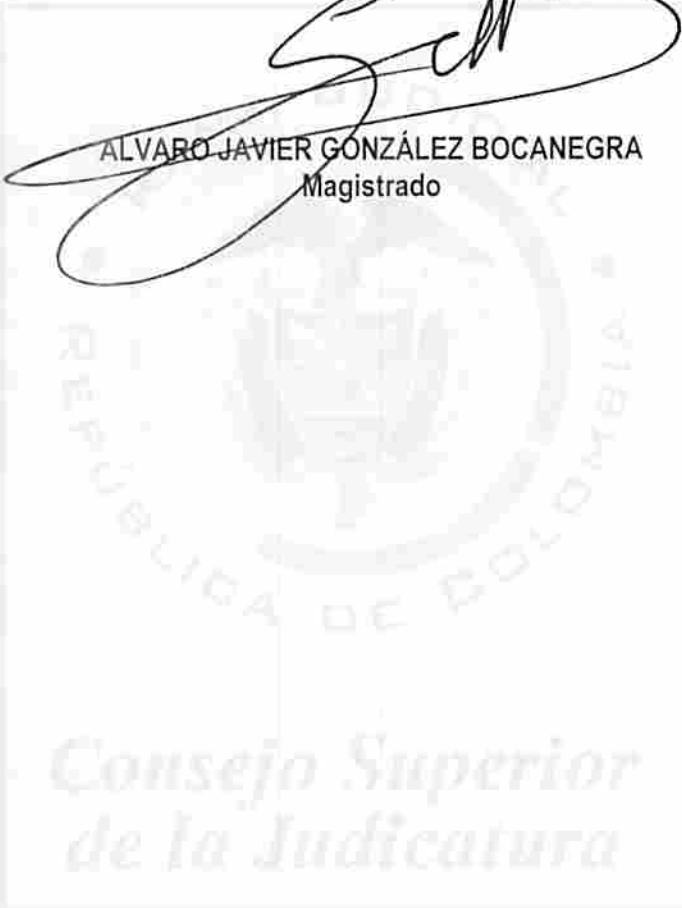
**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 25 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y proceder a realizar lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 19 ENE 2011

ACCION	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2015-00526-01
DEMANDANTE	: NUBIA SANCENO YOSA Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
ASUNTO	: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NÚMERO	: A.I. 04-01-04-2017

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", contra la providencia del 27 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual rechazó el llamamiento en garantía de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. ANTECEDENTES.

El 22 de Junio de 2015, los señores NUBIA SANCENO YOSA, (compañera permanente del perjudicado), RAMIRO CAPIZ ELIZALDE, ROSA ELENA ELIZALDE DE CAPIZ y MERCY CAPIZ ELIZALDE, a través de apoderado judicial, promovieron demanda, en ejercicio del medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación o grave alteración de las condiciones de existencia irrogados a los demandantes, por el daño antijurídico proveniente en la falla del servicio, riesgo excepcional y/o daño especial, según hechos ocurridos el día 4 de junio de 2013 en el corregimiento la Esmeralda del Municipio de Puerto Rico Caquetá, cuando por causa de un ataque subversivo de la guerrilla de las FARC-EP, contra la patrulla del INPEC, perdiera la vida el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, la cual fue admitida mediante proveído del 10 de Julio de 2015; procediendo a la notificación de



**Auto Resuelve Llamamiento en Garantía**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-001-2015-00526-01

Demandante: NUBIA SANCENO YOSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–.

las partes. La entidad demandada en el término de traslado de la demanda, además de su contestación, solicita se vincule en garantía a:

**1.- LA ASEGURADORA UT JLT PROSEGUROS**, al ser la aseguradora que firma convenio con el INPEC sobre la responsabilidad civil extracontractual para el caso de condena en su contra y a favor de terceros, toda vez que se dirigían en un vehículo del INPEC (Adjunta copia del oficio 1068 del 26 de abril de 2015).

**2.- LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – REGIONAL CAQUETÁ**, en razón a que estaba obligada a responder por no haber prestado seguridad y acompañamiento a los guardianes del INPEC, en la remisión de fecha 4 de junio de 2013, donde perdiera la vida el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE.

**3.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Fundamenta su petición en el hecho de no haber prestado seguridad y acompañamiento a los guardianes del INPEC, siendo los encargados Constitucionalmente de vigilar las carreteras y brindar seguridad a los transeúntes, protegiendo su vida, honra y bienes.

**4.- LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, *"Por no implementar las audiencias virtuales a los internos de los Establecimientos Carcelarios de Florencia, toda vez que el INPEC – CUNDUY, había solicitado en varias oportunidades la realización de las audiencias virtuales por la inseguridad de las carreteras para el desplazamiento de los internos"*.

**5.- LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Por haber presentado la Fiscalía 16 Local de San Vicente del Caguan, escrito de acusación contra el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente del Caguan.

**6.- Al Doctor LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO**, "Como director del EPMSC del CUNDUY o el que haga sus veces para la fecha de recibido de la boleta de libertad el día 30 de mayo de 2013, boleta de libertad No. 005, ya que el demandante lo menciona en el hecho No. 17".

**7.- Al doctor OSCAR LOZANO BELTRÁN**, en calidad de asesor jurídico, para la fecha de recibido de la boleta de libertad No. 005 del día 30 de mayo de 2013, en razón a ser el funcionario encargado de darle la libertad.

### **3. EL AUTO APELADO.**

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto del 27 de Noviembre de 2015, rechazó los llamamientos en garantía propuestos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- en virtud de los cuales pretende la vinculación de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.





Fundamenta su decisión en el pronunciamiento del Consejo de Estado, que ha establecido que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tiene aquellos dos.

#### 4. EL RECURSO.

Inconforme con la decisión de rechazar el llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la parte demandada interpone en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 7 a 10, Cuaderno Llamamiento en Garantía), sustentándolo en el *“hecho décimo cuarto de la demanda que establece una medida de seguridad para el transporte terrestre de miembros del INPEC es el acompañamiento de la Fuerza Pública para que los escoltara en la caravana que ofreciera verdaderas condiciones para proteger la vida e integridad de los guardias, con el fin de evitar sucesos como el que se presentó.*

*Además que se encuentra probado dentro de la contestación de la demanda que el INPEC si solicitó acompañamiento de la Policía Nacional a través del oficio No. 1618 del 31 de mayo de 2013, para la remisión hacia el municipio de San Vicente del Caguán.*

*De igual forma, el demandante hace mención en el hecho sexto que existía un control militar a trescientos (300) metros del sitio de ocurrencia de los hechos.*

*Por otro lado, se encuentra dentro de los archivos del centro Carcelario El Cunday copia del oficio 143-EPMSCFLO-AJUR-2592 del 17 de octubre de 2012, por medio del cual solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente del Caguán encarecidamente que en lo sucesivo se programe Audiencias Virtuales, toda vez que es una herramienta que se ha implementado de forma eficaz y con resultados positivos con Despachos de otros municipios, sistema tecnológicos que favorece el cumplimiento y realización eficaz de las audiencias”.*

#### 5. CONSIDERACIONES.

##### 5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandada por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 y, porque se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, relacionado en el numeral 7º del artículo 243 del mismo ordenamiento.

Previo a resolver de fondo, procede el Despacho a verificar que se hayan cumplido los requisitos del trámite previstos en el artículo 244 del CPACA, así:

- a) Se ha interpuesto en oportunidad.



- b) Existe legitimación del sujeto procesal para formular el recurso.
- c) Se ha planteado claramente el motivo de insatisfacción frente a la decisión del *a quo*.
- d) Se han instaurado ante el funcionario competente.
- e) De acuerdo con las normas procesales, artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y por la naturaleza del asunto es posible del recurso de alzada.
- f) Se ha garantizado el ejercicio del derecho de contradicción, como quiera que el *a quo* surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, según constancia secretarial obrante a folio 16 del cuaderno de Llamamiento en garantía.
- g) El recurso fue concedido por el *a quo*, el 05 de febrero de 2016.

## 5.2. Llamamiento en Garantía.

Dentro del proceso contencioso administrativo, la parte que deba responder por una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a un tercero que esté obligado a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante, sobre el particular el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, consagra:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de*



*acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente al llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, dijo:

*“(…) el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>2</sup>. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.*

*(…)”.*

De las normas y la jurisprudencia reseñada, es claro que el llamamiento en garantía sólo es procedente siempre que entre el llamante y el llamado en garantía exista una relación legal o contractual que permita la vinculación al proceso; puesta de esta relación (*legal – contractual*) es que surge la obligación de resarcir el perjuicio o efectuar el pago impuesto en la sentencia.

Así las cosas, después de realizar un análisis detallado del asunto sub examine y el recurso de alzada, encuentra el Despacho que le asiste razón a A-quo al negar la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el INPEC, frente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en tanto no se demostró por parte del apoderado Judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, que existiera una relación sustancial, de la cual surgiera un vínculo legal o contractual, por medio del cual se pudiera llamar a estas entidades a responder por los perjuicios que se podrían ocasionar al llamante, en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, toda vez que en principio la custodia de los internos recae exclusivamente en el INPEC.

El recurrente invoca la responsabilidad de las entidades, fundamentando su argumento en los hechos de la demanda, sin que se acredite que tiene con ella un vínculo contractual o legal en virtud del cual ella debe indemnizar al INPEC, si se concedieran las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior y según el material probatorio señalado por la parte que pretende el llamamiento, de este no se puede inferir que efectivamente existe un vínculo legal o contractual por el cual sea necesario realizar el llamamiento en garantía, con la finalidad de que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sea llamada a responder por los perjuicios que se le pueda ocasionar al INPEC, en caso de que se dicte sentencia declarándose la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad.

<sup>1</sup> Auto del 02 de febrero de 2012, Expediente 41.432, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Auto del 12 de agosto de 1999, Expediente 15871, Sección Tercera.



**Auto Resuelve Llamamiento en Garantía**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-001-2015-00526-01

Demandante: NUBIA SANCENO YOSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

En este orden de ideas, si a los terceros se le llegara a integrar como garante dentro de este litigio, se estaría atentando contra la naturaleza jurídica de la figura procesal del llamamiento en garantía, por no cumplirse según lo expuesto en líneas pretéritas, con el requisito sustancial y probatorio, del cual se pueda afirmar que existió un vínculo legal o contractual, donde el garante se le puedan trasladar parcial o totalmente las consecuencias de una sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmará la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, contenida en el auto de fecha 27 de noviembre de 2015, que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión contenida en el auto del 27 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que resolvió rechazar el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 19 ENE 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-31-002-2013-00130-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: CAMARA DE COMERCIO DE CAQUETÁ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	: RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO	: A.I. 37-01-37-17

## 1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte accionada contra el auto de pruebas proferido en audiencia inicial el pasado 27 de mayo de 2015, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió negar el decreto de la prueba testimonial y pericial solicitada en la contestación de la demanda.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. Origen de Inconformidad.

La apoderada de la parte accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la contestación de la demanda, solicitó los testimonios de los señores MANUEL MEDINA RETAVISTA, EDWIN ANDRES BERMEO SÁNCHEZ, JAROL RIOS VARGAS, y CLAUDIA PEÑA VARGAS; así mismo solicitó el peritaje de un contador para que determine el perjuicio de mantener las tarifas del acuerdo 023 de 2008.

### 2.2. La Decisión Apelada (f. 511)

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto de pruebas dictado en audiencia inicial, celebrada el pasado 27 de mayo de 2015, resolvió negar la prueba testimonial y pericial solicitada por el apoderado del Municipio de Florencia.

Frente a la prueba testimonial, argumentó el *a quo* que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 212 el CGP, para su decreto; y frente a la prueba pericial adujo que se está frente al medio de control de nulidad simple, que exige un comparación entre las normas presuntamente vulneradas y los actos administrativos vulneradores, por lo cual resulta improcedente, de conformidad con el art. 226 *ibidem*.



### 2.3. El Recurso de Apelación (fls. CD Audiencia Inicial min. 01:14:03 - 01:15:48)

La apoderada del Municipio de Florencia, frente a la prueba testimonial, aduce que es importante recepcionar el testimonio de la señora CLAUDIA PEÑA GASCA, toda vez que ella incidió en el estudio de la expedición del nuevo acuerdo municipal; a su vez insiste en la el decreto de la prueba pericial con el fin de respaldar el estudio técnico en el que se basó la expedición del acuerdo acusado, siendo necesario que una persona ajena a la administración municipal analice las consecuencias de la disminución presupuestal que está teniendo el Municipio de Florencia, soportando toda la carga económica de alumbrado público.

### 3. CONSIDERACIONES.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, refiriendo que el mismo es procedente contra los actos administrativos de carácter general, por infracción en las normas en que debería fundarse, sin competencia, sin competencia, de forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. El tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.*



Por otro lado, el artículo 243 del CPACA, enuncia las providencias contra las cuales es procedente el recurso de apelación. En lo pertinente se extrae:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

(...).

De las normas precitadas se desprende es procedente el recurso de apelación contra los autos que denieguen el decreto de alguna prueba.

Ahora bien, frente al testimonio de la señora CLAUDIA PEÑA GASCA, reiterado en el recurso de alzada, considera el Despacho, que si bien dicha funcionaria participó en la elaboración de los estudios de previos a la expedición del Acuerdo No. 026 del 29 de noviembre de 2012, según lo dicho por la apoderada de la parte actora, lo cierto es que su testimonio no resulta procedente, teniendo en cuenta que los motivos que sirvieron de base, los fundamentos y el análisis previo a la expedición del acuerdo acusado quedaron plasmados en los estudios respectivos, siendo estos los que interesan al proceso, teniendo en cuenta que ahí debió consignarse toda la información relevante, siendo de importancia dicha prueba documental, resultando el testimonio de la señora CLAUDIA PEÑA GASCA impertinente e inconducente.

En lo que respecta a la prueba pericial, encuentra el Despacho que atendiendo la naturaleza del medio de control empleado, esto es, nulidad simple, la misma no resulta procedente, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mero derecho, en donde se debe confrontar el acto acusado con las disposiciones presuntamente vulneradas, con el fin de establecer si existe o no vulneración de estas últimas.

Aunado a lo anterior, el artículo 226<sup>1</sup> del CGP consagra que no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177<sup>2</sup> y 179<sup>3</sup> para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera.

<sup>1</sup> **Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

**No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.**

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

**Parágrafo.**

Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

<sup>3</sup> **Artículo 179. Prueba de la costumbre mercantil.** La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán:

1. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.

2. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.



En tal sentido, se considera que es procedente confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de pruebas dictado en audiencia inicial de fecha 27 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

3. Con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.

La costumbre mercantil extranjera y su vigencia se acreditarán con certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o a la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos (2) abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial. También podrá probarse mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán con la copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación de una entidad internacional idónea o mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 ENE 2017

RADICACION : 18001-33-33-001-2014-00224-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : BENJAMIN GUERRERO GOMEZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : AI.-20-01-20-17 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 147 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00650-01  
ACTOR : JAIRO GONZALEZ HOYOS Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.  
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO  
AUTO No. : A.S. 09-01-09-17

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

**2. ANTECEDENTES.**

JAIRO GONZALEZ HOYOS Y OTROS, a través de apoderado judicial han promovido ACCIÓN DE GRUPO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS, pretendiendo la indemnización de los perjuicios causados por la mora en el pago del retroactivo del incremento salarial correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015. Por lo anterior, la Juez Primera Administrativo del Circuito, SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL, mediante providencia del 17 de agosto de 2016, se declaró impedida para conocer del presente asunto por encontrarse en curso dentro de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el art. 132-2 del CPACA, remitió el proceso al Juzgado que le sigue en turno.

Así mismo, repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (f. 101-102) por considerar que al ostentar la calidad de servidora pública, tiene un interés directo en las resultas del proceso.

**3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir sobre los impedimentos manifestados por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

### 3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, han invocado la causal de impedimento consagrada en el inciso 1 del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; causal que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento,

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

Considera el Despacho que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás jueces administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que la actora, siendo por tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta que el Despacho de conocimiento ostenta a su vez la presidencia de la Corporación, se fijará fecha para sorteo de conjuer.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE SORTEO DE CONJUEZ, el día veintiséis (26) de enero de 2017, a las 10:00 a.m., que habrá de realizarse en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicada en el primer piso del Edificio Protta en la Carrera 6 A No. 15-30. Notifíquese y cúmplase.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Caquetá y a la Juez Segunda Administrativa del Florencia y a la Juez Segundo Administrativo del Circuito.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00277-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, INSTITUTO MUNICIPAL DE  
OBRAS CIVILES -IMOC-

AUTO NÚMERO : A.I. 18-01-18-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de agosto de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 290 - 302 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 308 - 320 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00356-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CARLOS ANDRES MARTINEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
  
AUTO NÚMERO : A.I. 17-01-17-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 131 - 143 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 149 - 160 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 ENE 2017

RADICACION : 18001-33-33-002-2013-00554-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DORA ISABEL FIGUEROA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : Al.-19-01-19-17 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 138 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00672-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : RUTH AMPARO PEÑA MELO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
  
AUTO NÚMERO : A.I. 16-01-16-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de octubre de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 176 - 184 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 211 - 214 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00833-01  
ACTOR : CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DEAJ  
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO  
AUTO No. : A.S. 07-01-07-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJN15-2823 del 01 de junio de 2015 y la Resolución No. 2885 del 18 de marzo de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos y causados conforme a la Ley 4 de 1992, Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (f. 59) por considerar que al ostentar la calidad de servidora pública, tiene un interés directo en las resultas del proceso

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre los impedimentos manifestados por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).



### 3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, han invocado la causal de impedimento consagrada en el inciso 1 del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; causal que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento,

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

Considera el Despacho que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás jueces administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que la actora, siendo por tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta que el Despacho de conocimiento ostenta a su vez la presidencia de la Corporación, se fijará fecha para sorteo de conjuer.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE SORTEO DE CONJUEZ, el día veintiséis (26) de enero de 2017, a las 10:45 a.m., que habrá de realizarse en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicada en el primer piso del Edificio Protta en la Carrera 6 A No. 15 -30. Notifíquese y cúmplase.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Caquetá y a la Juez Segundo Administrativo del Circuito.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00839-01  
ACTOR : OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO  
AUTO No. : A.S. 08-01-08-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJN15-2932 del 05 de diciembre de 2015 y el acto administrativo Fito o presunto, como quiera que operó el fenómeno del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el mencionado acto y mediante el cual se negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales al demandante como Juez de la República; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos, teniendo como base el 100% de la remuneración básica que percibe el demandante, el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los interés moratorios sobre los dineros provenientes y la condena en costas.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (f. 68) por considerar que al ostentar la calidad de servidora pública, tiene un interés directo en las resultas del proceso

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre los impedimentos manifestados por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

### 3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, han invocado la causal de impedimento consagrada en el inciso 1 del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; causal que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento,

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

Considera el Despacho que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás jueces administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que la actora, siendo por tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta que el Despacho de conocimiento ostenta a su vez la presidencia de la Corporación, se fijará fecha para sorteo de conjuer.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE SORTEO DE CONJUEZ, el día veintiséis (26) de enero de 2017, a las 10:30 a.m., que habrá de realizarse en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicada en el primer piso del Edificio Protta en la Carrera 6 A. No. 15 -30. Notifíquese y cúmplase.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Caquetá y a la Juez Segunda Administrativa del Circuito.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado